

CATEGORIAS LABORALES	NIVEL	SALARIO BASE	PLUS COMPLEMENTARIO	T O T A L
III. GRUPO SUBALTERNO				
Subalterno de primera	7	36.061	12.217	48.278
Subalterno de segunda	6	36.031	11.102	47.133
IV. GRUPO OPERARIO				
a) Oficios varios				
Oficial de primera	6	37.565	13.034	50.599
Oficial de segunda	7	37.382	12.912	50.294
Oficial de tercera	7	37.291	11.452	48.743
Especialista	8	37.078	11.057	48.135
Peón	8	36.561	10.631	47.192
Limpiadora	8	36.561	10.631	47.192
b) Transportes				
Conductor mecánico	6	37.565	13.034	50.599
Conductor	7	37.382	12.912	50.294
c) Píntes y aprendices				
Pínche 17 años y aprendiz 2.º año	8	23.877	10.631	34.508
Pínche 16 años y aprendiz 1.º año	8	23.877	9.384	33.261
V. GRUPOS ESPECIALES				
A) Laboratorio				
Jefe de Sección	4	38.419	16.057	54.476
Analista de primera	5	38.170	15.259	53.429
Analista de segunda	6	37.916	14.204	52.120
Auxiliar	2	36.031	11.102	47.133
B) Sanidad				
Auxiliar Sanitario	7	36.061	11.899	47.960
Mozo de Clínica	8	36.031	11.102	47.133
C) Cocina				
Jefe de Cocina de primera	3	38.449	16.077	54.526
Jefe de Cocina de segunda	4	36.977	14.373	51.350
Cocinero de primera	5	36.525	14.353	50.878
Cocinero de segunda	6	36.295	13.501	49.796
Cocinero de tercera	7	35.061	12.937	48.998
D) Servicio de Mantenimiento				
Jefe de Taller	3	40.449	16.077	56.526
Mestro de Taller	4	38.419	16.057	54.476
Oficial de primera	5	38.170	16.038	54.208
Oficial de segunda	6	37.916	14.980	52.896
Mecánico de primera	6	37.693	14.980	52.673
Mecánico de segunda	7	37.265	14.388	51.653

CATEGORIAS LABORALES	NIVEL	SALARIO BASE	PLUS COMPLEMENTARIO	T O T A L
E) Servicio de Comunicaciones				
Operador Mayor	5	40.449	16.077	56.526
Operador de primera	5	37.917	15.003	52.920
Operador de segunda	6	37.297	14.406	51.703
Auxiliar	8	36.031	11.102	47.133
Telefonista	8	36.031	12.917	48.948
F) Servicio Marítimo				
a) Titulados				
Capitán de Marina Mercante	1	46.902	33.983	80.885
Piloto de mando	2	42.941	32.870	75.811
Maquinista Naval jefe	2	42.941	33.888	76.829
Oficial de primera del servicio Radioeléctrico	2	42.478	29.756	72.234
b) No titulados				
Oficial	3	42.701	19.211	61.912
Maquinista de primera	2	42.941	20.101	63.042
Maquinista de segunda	3	42.447	16.077	58.524
Maquinista de 3.ª y 4.ª	3	42.003	14.318	56.321
Radioelectrografista	4	42.447	16.077	58.524
Patrón Cabotaje de primera	4	37.347	15.986	53.333
Patrón Cabotaje de segunda	4	36.917	15.887	52.804
Mecánico Naval de primera	5	36.917	15.389	52.306
Mecánico Naval de segunda	6	36.496	15.343	51.839
Marinero	8	36.561	10.631	47.192
Buzo	6	37.565	15.406	52.971

ANEXO NUM. -II		ANEXO NUM. -III		ANEXO NUM. -IV	
Cargo o función	Incentivo	Otros complementos salariales.			
Nivel = 1	5.209	A) Plus Turnicidad			
Nivel = 2	4.540	Nivel = 1	21.317	Nivel = 1	7.500
Nivel = 3	3.957	Nivel = 2	17.686	Nivel = 2	6.925
Nivel = 4	3.572	Nivel = 3	15.648	Nivel = 3	6.350
Nivel = 5	3.415	Nivel = 4	14.816	Nivel = 4	5.775
Nivel = 6	3.501	Nivel = 5	14.324	Nivel = 5	5.200
Nivel = 7	3.073	Nivel = 6	13.752	Nivel = 6	4.625
Nivel = 8	2.989	Nivel = 7	12.720	Nivel = 7	4.337
		Nivel = 8	12.005	Nivel = 8	4.050
		B) Por destino hospitalario			
		= 10% del salario base.			
		C) Turnicidad			
		= 200 pesetas/día.			

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19243 ORDEN de 4 de junio de 1984 por la que se otorga a «Geraldás, Sociedad Cooperativa», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano a ocho bloques de viviendas sitas en calle Castilla la Vieja, números 47 al 54, en el término municipal de Fuenlabrada (Madrid).

Hmo. Sr.: La Entidad «Geraldás, Sociedad Cooperativa», a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de GLP en ocho bloques, sitos en Castilla la Vieja, números 47-54, del término municipal de Fuenlabrada (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones

Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento está constituido por cuatro depósitos enterrados de 19,07 metros cúbicos cada uno, con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad.

La red de distribución está formada por tubería enterrada, de acero estirado en frío, sin soldadura, de 1 1/4" de diámetro, y longitud aproximada de 88 metros.

Finalidad de las instalaciones

Mediante las citadas instalaciones se distribuirá gas propano a 240 viviendas y 32 locales comerciales, distribuidos en ocho bloques, numerados del 47 al 54, en la calle Castilla la Vieja, semiesquina a avenida de las Provincias.

Presupuesto

El presupuesto de las instalaciones asciende a cinco millones novecientos cuarenta mil (5.940.000) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente ins-
truido en el Ministerio de Industria y Energía, ha resuelto:

«Geraldás, Sociedad Cooperativa», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano

por canalización en ocho bloques, sitos en la calle Castilla la Vieja, 47 al 54, en el término municipal de Fuenlabrada.

El suministro de gas, objeto de esta concesión, se refiere al área determinada en la solicitud y al proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá, en el plazo de un mes, una fianza por valor de ciento dieciocho mil (118.000) pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967 de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1964.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e), y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2813/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Dirección Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones, y en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades, tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación deberá comprobarse por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Dirección, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado, alegando insuficiencia de medios técnicos, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa, y en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se registrará en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establezcan en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexo a éste y a cuantas disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de doce (12) años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Dirección Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados, y al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión deberán ser comunicadas por el concesionario a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación, objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien.

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre; normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Normas sobre Instalaciones Distribuidoras así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículo 10 y siguientes).

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía y deberán cumplirse las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de junio de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilma Sra. Directora general de la Energía.

19244 ORDEN de 11 de junio de 1984 por la que se rectifica la de 13 de junio de 1980, al aceptarse la renuncia de «Filtrona Española, S. A.», a los beneficios que le concedió dicha Orden por la realización de instalaciones industriales en el polígono industrial de Güímar, Santa Cruz de Tenerife (expediente IC-120).

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 13 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de agosto) de aceptación de solicitudes para acogerse a los beneficios aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial de las Islas Canarias, aceptó entre otras, la solicitud de la Empresa «Filtrona Española, S. A.», para la fabricación de varilla de filtro para cigarrillos en el polígono industrial «Güímar» de Santa Cruz de Tenerife (expediente IC-120), concediéndole los beneficios correspondientes.

Habiendo presentado el mencionado promotor, de acuerdo con lo señalado en el artículo 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el artículo 18.1 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, la renuncia a los beneficios concedidos por la Orden de este Departamento de 13 de junio de 1980, procede, en base a lo establecido en las mencionadas disposiciones, aceptar de plano dicha renuncia con los efectos que se indican en el mencionado Decreto.

Por tanto, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica, ha resuelto:

Primero.—Aceptar de plano, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la renuncia presentada por la Empresa «Filtrona Española, S. A.», a los beneficios que le concedió la Orden de este Departamento de 13 de junio de 1980 por la realización en el polígono de preferente localización industrial «Güímar» de Santa Cruz de Tenerife de una industria dedicada a la fabricación de varilla de filtro para cigarrillos (expediente IC-120).

Segundo.—Rectificar, por tanto, la citada Orden de 13 de junio de 1980 en el sentido de que quede excluida del anexo de la misma la solicitud de la Empresa «Filtrona Española, S. A.», para la fabricación de varilla de filtro para cigarrillos en el polígono industrial «Güímar» de Santa Cruz de Tenerife (expediente IC-120).

Tercero.—Reconocer efectividad a la renuncia desde la fecha de su solicitud, 14 de marzo de 1984, quedando libre el promotor desde la misma de las obligaciones a que estuviese sometido.